RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/264/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó ante la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial, un escrito de solicitud de información en el que se advierte que la información solicitada consistió en:

…

A).- [sic] Copia [sic] certificada de las citaciones hechas por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para las Sesiones de fechas 1 y 30 de marzo de 2016, dentro del expediente CEJAV/P1M/CA72 del índice de dicho Centro.

B.- [sic] Me informe a que [sic] persona se le entregaron las citaciones para las referidas Sesiones de Conciliación y a que [sic] funcionario se turnaros [sic] para su atención.

De no haberse hecho las [sic] citaciones se me informe el motivo por el que no se citó a dicho Tribunal de Conciliación y Arbitraje, igualmente de haber impedimento para que se me proporcione la información y documentos se me haga saber de forma motivada y fundada.

La información deseo que se me proporcione por escrito mediante oficio y notificación personal en el domicilio que proporciono para tal efecto, y de los documentos que sea necesario se me expida copia certificada, que esta [sic] sea a mi costo, por lo que pido me informe la forma en que debo cubrir los costos de la documentación e información que requiero, asimismo solicito se me de contestación dentro de los 10 días hábiles que señala la Ley.

…

II. El doce de abril del actual, mediante oficio número UTAIPPJE/174/2016, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta a la solicitud manifestando lo siguiente:

…

> El oficio de cuenta y apareciendo que la Licenciada Claudia del C. González Domínguez, Coordinadora de la Unidad Regional de Justicia Alternativa de Veracruz Sede Xalapa, ha dado respuesta a la solicitud de Acceso a la Información del solicitante... mediante oficio número CEJAV/PEURXAU184/2016 de fecha once de Abril [sic] del presente año, el cual señala o siguiente: "OF.CEJAVIPMURXAU184/2016 LIC. [sic] Blanca Margarita Pale Alemán [sic] Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado. En atención a su oficio UTAIPPJE/163/2016, de fecha 04 de abril del presente año, en el que solicita diversa información relacionada con el expediente CEJAV/PJ/MCA72 le informo lo siguiente: Existe impedimento legal para poder proporcionar por esta vía la información solicitada, acorde a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el cual establece: Los procedimientos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa son de carácter confidencial, por lo que el mediador, el conciliador o el facilitador, los representantes o asesores y, en general, toda persona que participe en los mismos, no podrá divulgar los contenidos a personas ajena al procedimiento ni utilizar los documentos para fines distintos a la solución del conflicto. Queda prohibida la entrega de constancias o documentos que obren en los expedientes radicados. En concordancia con lo anterior, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de la Materia establece que los servicios prestados por el Centro Estatal serán de forma voluntaria, rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial, equitativa y gratuita; y que la vulneración a cualquier principio será sancionado con la separación del cargo del servidor público involucrado y sujeto al procedimiento sancionador correspondiente. Ante tales circunstancias, existe imposibilidad legal para expedirle copia certificada de la invitaciones hechas por este Unidad en el expediente de su interés; y respecto a la información solicitada en el inciso B) de su ocurso, la mismas se encuentra a disposición del licenciado.., en el expediente URRALJPECA17212016, con la salvedad a lo que se refiere el artículo 9 de la Ley de Medios Alternativos citada.

…

III. Inconforme con lo anterior, el tres de mayo posterior, la parte ahora promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. En fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el dieciocho de mayo del citado año vía oficialía de partes y correo electrónico, con los que se le tuvo por presentado en el acuerdo de veinte siguiente, con la documentación remitida por el sujeto obligado, dándosele vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, advirtiéndose un escrito de inconformidad de la parte recurrente con las promociones del sujeto obligado por subsistir la negativa de expedirle las copias certificadas que requirió.

VI. El uno de junio del año en curso se amplió el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez surgieron nuevos argumentos.

VII. Mediante acuerdo del Consejo General ODG/SE-68/10/06/2016; se determinó distribuir la carga de trabajo asignada al otrora comisionado Fernando Aguilera de Hombre, por lo que el presente recurso de revisión fue turnado al comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

VIII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA

VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO.” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.”

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: “REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS” y “DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”.

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias:

los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se

hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

…

> Conforme a la anterior transcripción, se aprecia que el sujeto obligado, a través de la citada Coordinadora de la Unidad Regional de Justicia Alternativa del Centro Estatal de Mediación del Poder Judicial del Estado, me niega la información y expedición de copias Certificadas de las actuaciones del expediente URXAUPJ/MCA72/2016, que pedí, expresando como motivo para su negativa, una supuesta prohibición que sostiene es absoluta y que dice, se encuentra establecida en el artículo 9 de la Ley que rige a ese Centro de Mediación, pues afirma que dicho dispositivo de la Ley de la Materia, establece la prohibición de entregar cualquier tipo de constancia que forme parte de los expedientes abiertos por motivo de la administración de justicia alternativa de mediación, y sigue sosteniendo, que la entrega de copias está igualmente prohibida por la reglamentación interna que invoca; tal argumentación es equivoca [sic] y dogmatica [sic] y por ende contraria al texto Constitucional [sic] y pode demás violatoria de derechos humanos, por las siguientes razones:
> De conformidad con los artículos 2, 4 fracciones II, III, V y VIII, 5 fracción IV, 6 fracción II, 7, 8, 17 fracción IV, 18, 27 y 35 de la Ley de Medios Alternativos para La Solución de Conflictos del Estado de Veracruz, el Centro de Justicia Alternativa regulado en ese ordenamiento, tiene como función, actuar como órgano mediador entre las partes que contienden en un conflicto, a efecto de tratar que se solucione a través de la mediación, conciliación negociación, amigable composición o justicia restaurativa, igualmente que los convenios celebrados y sancionados por tal Centro de Mediación, tienen la categoría de "Cosa Juzgada", empero, en relación con los convenios mencionados, en caso de incumplimiento, quedan a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y forma correspondientes, por tanto, si se trata del incumplimiento de un convenio, lo relacionado a su ejecución, debe hacerse valer en la vía correspondiente, por lo que resulta ilógico lo argumentado por tal Centro de Mediación para negarme las copias que solicite, [sic] pues afirma que en ningún caso se pueden expedir copias de las actuaciones, lo cual es incorrecto, toda vez que contrariamente a lo sostenido por dicho sujeto obligado, para ejecutar los convenios en caso de oposición del obligado, es claro que la parte afectada debe acudir a la Autoridad Jurisdiccional competente, y para abrir esa fase de ejecución del convenio, es lógico que deberá justificarse el derecho a la ejecución con copias certificadas de los convenios o incluso con los propios convenios firmados por los funcionarios del centro de mediación, pues si no se contara con el original del convenio, lógico es que debe recabarse una copia certificada, para que sea posible integrase [sic] los expedientes de ejecución que se conformen ante la autoridad que ejecutara [sic] el convenio, por ello es falso que la Ley prohíba la expedición absoluta de copias certificadas de las actuaciones de los expedientes de mediación.
> En efecto, para negarme la información que solicite [sic] en copias certificadas, el Sujeto Obligado pretende interpretar en forma aislada la parte final del artículo 9 de la Ley en consulta, sin embargo, pasa por alto que la prohibición en su caso ahí prevista, es aplicables únicamente a terceros ajenos al procedimiento de mediación, ya que su texto es del tenor [sic] siguiente: "Artículo 9. Los procedimientos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa son de carácter confidencial, por lo que el mediador, el conciliador o el facilitador, los representantes o asesores y, en general, toda persona que

participe en los mismos, no podrán divulgar los contenidos a persona ajena al procedimiento, ni utilizar los documentos para fines distintos a la solución del conflicto. Queda prohibida la entrega de constancias o documentos que obren en los expedientes radicados.", de lo que se concluye, que en su caso, la prohibición se refiere a documentos o constancias que obren en los expedientes que las partes aporten o se recaben y contengan datos o derechos [sic] de las partes, pero no se refiere de modo alguno de las actuaciones, porque el mismo precepto dice textualmente: [sic] " "... toda persona que participe en los mismos no podrá divulgar los contenidos a persona ajena al procedimiento, ni utilizar los documentos para fines distintos a la solución del conflicto.." " [sic], de los que se deduce que las partes si [sic] pueden obtener originales o copias de las actuaciones y únicamente la Ley les prohíbe utilizar esos documentos obtenidos en original o copias certificadas para fines ajenos a la solución del conflicto, y si se entendiera que esta [sic] prohíba la [sic] reproducirse [sic] en copia certificada de toda actuación, esta prohibición es contraria a la Constitución Federal y este Instituto deberá declarar que dicho precepto es inconstitucional conforme al control difuso de la Constitución que es aplicable por las Autoridades comunes conforme al nuevo esquema Constitucional [sic] vigente a partir del año 2011.

El artículo 6 de la Carta Magna dispone de lo siguiente: "Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es publica y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III.

Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos y organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. V .Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VIL La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.".

En interpretación a ese precepto de la Ley Suprema, el Poder Judicial Federal ha sostenido reiteradamente que conforme al citado texto Constitucional [sic] el Estado Mexicano [sic] debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida del ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población inhibición al respecto, asilas [sic] Autoridades [sic] y sujetos obligados del Estado de Veracruz, deben dar prevalencia a los principios inmersos en la constitución, frente a la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información, interpretando las normas secundarias en el sentido de que el señalado derecho a la información debe repetirse bajo la lógica que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad de documentación, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y solo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos,

lo que encuentra sustento en el artículo 1°. [sic] Constitucional [sic], conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a este, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, estos irradia al resto del ordenamiento.
En este contexto, el artículo 6 de la Ley de Medios Alternativos para La Solución de Conflictos del Estado de Veracruz, dispone "Artículo 6. Los medios alternativos se aplicaran en materia:... Laboral, en la que el procedimiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en lo conducente por la Ley Federal del Trabajo.", de lo que se infiere que el procedimiento de mediación en materia laboral, se rige por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y el artículo 723 de la citada Ley Laboral Federal, establece: "Articulo 723.- La junta, conforme a lo establecido en esta Ley, está obligada a expedir a la parte solicitante, copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente. También deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.", de lo que se deduce que en materia laboral como es el caso, el Centro de Mediación está obligado a expedir copia certificada de las actuaciones, sin más limitación de que sea una de las partes del conflicto sujeto de la mediación sea quien la solicite, pues como establece la referida Ley Laboral aplicable en la parte procesal al procedimiento de mediación el Centro Estatal de Justicia Alternativa se rige también por el Artículo [sic] 17 de la Constitución Federal, y el Centro de Mediación [sic] en ese procedimiento alternativo, actúa como Autoridad, [sic] y como Autoridad, [sic] mediante la expedición de copias certificadas, debe abrir las actuaciones a las partes en igualdad de condiciones y con el fin de que participen activamente en la formación del asunto sujeto a medición. [sic] de manera informada y objetiva, además el Poder Judicial como sujeto obligado, tiene el carácter de Autoridad [sic] y por tanto está obligado a cumplir con el artículo 6 de la Constitución, pues como sujeto obligado está dotado de facultades y obligaciones administrativas en materia de acceso a la información, en coherencia con la obligación que le impone el artículo 6°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar el derecho de acceso a la información pública. De esta manera al ser pública la fuente de esas facultades y obligaciones, por derivar de la normativa señalada, es evidente que el Poder Judicial está facultado para emitir actos unilaterales en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los gobernados, en aras de procurar el orden público y el interés social, al garantizar el acceso a toda persona a la información pública y sobre todo a las partes en los procedimientos tramitados ante sus órganos, de ahí que sus decisiones en dicha materia son de naturaleza administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, por lo que su voluntad se impone directamente al realizar actos obligatorios, [sic] a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados o, en su caso, omitir aquellos actos, para hacer nugatorio o restringir el referido derecho fundamental en perjuicio del particular, como sucede en este caso, al negarme el derecho a obtener documentación e información a través de copias certificadas de actuaciones.

Abundando en lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que surge el artículo 6 fracción II de la Ley de Medios Alternativos para La [sic] Solución de Conflictos del Estado de Veracruz, ante la premisa mayor de una solución pronta, completa, imparcial y expedita a un conflicto de naturaleza laboral; así como en los artículo 8 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconocen a favor de los gobernados, el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que es encomendada a tribunales que están expeditos para impartir justicia; y como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también puedan resolverse mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley, se sigue que, una Autoridad [sic] Jurisdiccional [sic] o laboral., al recibir una demanda debe remitir las demandas [sic] al Centro Estatal de Justicia Alternativa, para intentar obtener una solución al conflicto mediante la celebración de un convenio que

es considerado Cosa [sic] Juzgada, esto se da bajo la idea de que las partes son las dueñas [sic] de su propio problema (litigio) y, por tanto, quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un amplio catálogo de posibilidades, en las que el proceso es una más; en el entendido que los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales, las personas puedan resolver sus controversias, sin la intervención de una autoridad jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), la mediación, la conciliación y el arbitraje (heterocomposición). Entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se encuentra la relativa a que los mecanismos alternativos de solución cíe controversias son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita que permiten, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propician una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo. Así, ante tal contexto normativo, se concluye que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternativos de solución de controversias se establecen en un mismo plano constitucional y con igual dignidad, además de que tienen como objeto una finalidad idéntica, que es, resolver hasta antes de cerrar la instrucción los diferendos entre los sujetos que se encuentran bajo el imperio de la ley, por tanto el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Veracruz, se equipara a una Autoridad [sic] Jurisdiccional [sic] con las mismas obligaciones y con el mismo deber de respetar los derechos de las partes en el procedimiento que lleva, y por tanto debe respetar en mi beneficio el derecho de obtener copias certificadas de las actuaciones que obran en el expediente abierto por motivo de mi solicitud de acceder a esa Justicia [sic] Alternativa como lo establece el artículo 6 de la citada Ley de Justicia Alternativa en relación con el numeral 723 de la Ley Federal del Trabajo y si el artículo 9 de tal Ley restringe ese derecho ese [sic] Instituto debe declarar su inconstitucionalidad en cuanto a mi persona, además de que no existe declaración en el sentido de que los datos de los expedientes abiertos en ese Centro de Mediación sea de carácter confidencial, por lo que ese Instituto debe ordenar que se me expedían las copias que he solicitado, pues mi derecho no se coma [sic] con la puesta a disposición del expediente para una simple consulta sino que es mi deseo de obtener copias certificadas para obtener copias certificadas para tener memoria escrita y legal de esas actuaciones y la Ley no me obliga a señalar el motivo concreto para el cual utilizare [sic] esas copias, ni su expedición es contraria a la moral y al derecho.
Si bien el sujeto obligado niega la expedición de copias bajo el argumento de que los datos contenidos en los procedimientos de mediación son confidenciales, tal, [sic] confidencialidad no afecta a las partes en el procedimiento de mediación, pues lo datos contenidos en los expedientes de medicación no pueden constituir un secreto para los individuos en relación con quienes se haya tramitado el expediente de que se trate, de tal manera que esa confidencialidad no puede ser esgrimida en perjuicio de las partes involucradas en el procedimiento de mediación y de expedición [sic] de justicia alternativa. Ello es así, porque resulta jurídicamente justificado que se impida el acceso a terceros extraños a los datos y constancias de los expedientes que se integran en un procedimiento der [sic] mediación, por ser precisamente ajenos a las actuaciones realizadas por éstos, pero es inadmisibles que a las propias partes participan en esos procedimientos de mediación se le niegue la expedición de copias certificadas que obren en el expediente abiertos [sic] por motivo de su solicitud de acceder a una justicia alternativa, como lo es las [sic] constancias de citación a su contraparte, puesto que tal resolución involucra directamente al suscrito como parte de ese procedimiento, siendo inconcuso que tengo derecho a conocer y obtener la certificación del Centro de Mediación y de Justicia Alternativa para demostrar que la contraparte fue citada legalmente y decidió no asistir a ventilar el asunto mediante el procedimiento de justicia alternativa instituida por el Estado, sin que se pueda oponer como pretexto para negarme ese derecho la confidencialidad [sic] aludida, que rige sólo para terceros ajenos a mi expediente como se deduce del artículo 9 de la Ley de la Materia, [sic]
Es cierto, en términos de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, las autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias para que la información confidencial, es decir, los datos personales de las partes involucradas en procesos jurisdiccionales o procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga

> restringida y sea sólo de acceso para ellos [sic]. De modo que si el suscrito como particular que es parte en un procedimiento de mediación, en ejercicio del derecho de acceso a la información, solicito la expedición en copia certificada de determinadas constancias que obran en el expediente relativo, el ente obligado debe tomar en consideración esa circunstancia, pues la eventual expedición integral de los documentos solicitados de ninguna forma pugna con los derechos de aquellos que intervinieron en el procedimiento, ya que el suscrito, al haber sido parte, cuenta con acceso a sus constancias y conoce los datos que contienen.
>
> …

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** atento a las consideraciones siguientes.

En el caso, de la solicitud primigenia se advierte que el ahora inconforme requirió que se le proporcionara copia certificada de las citaciones hechas por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para las sesiones de uno y treinta de marzo de dos mil dieciséis, así como se le informara a qué persona se le entregaron las citaciones para las referidas sesiones de conciliación y a qué funcionario se turnaron para su atención, y que para el caso de que no se hubieren realizado se le informe el motivo por el que no se citó a dicho tribunal de conciliación, igualmente que de haber impedimento para que se le proporcionara la información y documentos se le haga saber de forma motivada y fundada.

Durante el procedimiento primigenio la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial dio respuesta, comunicando al peticionario a través del oficio UTAIPPJE/174/2016 lo siguiente:

> …
>
> El oficio de cuenta y apareciendo que la Licenciada Claudia del C. González Domínguez, Coordinadora de la Unidad Regional de Justicia Alternativa de Veracruz Sede Xalapa, ha dado respuesta a la solicitud de Acceso a la Información del solicitante…mediante oficio número CEJAV/PJ/URXAL/184/2016 de fecha once de Abril [sic] del presente año, el cual señala o siguiente: "OF.CEJAWPJWRXAU184/2016 LIC. [sic] Blanca Margarita Pale Alemán [sic] Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado. En atención a su oficio UTAlPPJE/163/2016, de fecha 04 de abril del presente año, en el que solicita diversa información relacionada con el expediente CEJAV/PJ/MCA72 le informo lo siguiente: Existe impedimento legal para poder proporcionar por esta vía la información solicitada, acorde a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el cual establece: Los procedimientos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa son de carácter confidencial, por lo que el mediador, el conciliador o el facilitador, los representantes o asesores y, en general, toda persona que participe en los mismos, no podrá divulgar los contenidos a personas ajena al procedimiento ni utilizar los documentos para fines distintos a la solución del conflicto. Queda prohibida la entrega de constancias o documentos que obren en los expedientes radicados. En concordancia con lo anterior, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de la Materia establece que los servicios prestados por el Centro Estatal serán de forma voluntaria, rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial, equitativa y gratuita; y que la vulneración a cualquier principio será sancionado con la separación

> del cargo del servidor público involucrado y sujeto al procedimiento sancionador correspondiente. Ante tales circunstancias, existe imposibilidad legal para expedirle copia certificada de la invitaciones hechas por este Unidad en el expediente de su interés; y respecto a la información solicitada en el inciso B) de su ocurso, la mismas se encuentra a disposición del licenciado… en el expediente URXAL/PJ/CA/72/2016, con la salvedad a lo que se refiere el artículo 9 de la Ley de Medios Alternativos citada.
>
> …

El Sujeto Obligado compareció al recurso de revisión vía oficialía de partes (mediante los oficios UTAlPPJE/231/2016; UTAlPPJE/232/2016 y UTAlPPJE/233/2016) y correo electrónico (adjuntando los oficios UTAlPPJE/231/2016 y CEJAV/PJ/URXAU184/2016); promociones recibidas en este Instituto el dieciocho de mayo del año en curso.

Del material mediante el que, el Sujeto Obligado, puso a disposición la información (oficio UTAlPPJE/321/2016), dio contestación al recurso de revisión (oficio UTAlPPJE/232/2016 y anexos) y formuló sus alegatos (oficio UTAlPPJE/233/2016), se advierte que éste reitera la negativa para expedir las copias solicitadas -sosteniendo de nueva cuenta el carácter confidencial de la información- notificando que únicamente se ponen a disposición los documentos requeridos, con lo que debe tenerse por cumplido el derecho a la información del impetrante atentos a lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De los documentos que acompañó el Ente Público Obligado, destaca el oficio CEJAV/PJ/URXAU184/2016, mediante el que la Coordinadora de la Unidad Regional de Justicia Alternativa, Sede Xalapa, informa a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, la imposibilidad de expedir copia certificada de la documentación requerida.

Con la información antes descrita, se le requirió a la parte inconforme a fin de que se manifestase en torno a la misma, de conformidad con el proveído del veinte de mayo del dos mil dieciséis; lo que se llevó a cabo el día siguiente, como consta en las hojas 92 a la 94 del sumario, advirtiéndose un escrito de inconformidad de la parte recurrente con las promociones del Sujeto Obligado por subsistir la negativa de expedirle las copias certificadas que requirió.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Resulta procedente el agravio esgrimido por el inconforme formulado en el sentido de que, con la negativa de expedición y entrega de las copias certificadas de las citaciones solicitadas, el sujeto obligado vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la información.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que el ahora recurrente tiene el carácter de parte en el proceso mediador, en consecuencia, cuenta con el derecho procesal de acceder a las actuaciones que integran el expediente, incluyendo la expedición de copias certificadas de las citaciones requeridas.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que si bien de la lectura de los artículos 4, fracciones VIII, IX, y 11, de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado, y 35, fracción X del Reglamento de la dicha ley, se advierte que la confidencialidad dentro del procedimiento de los medios alternativos para la solución de conflictos, es un elemento esencial y acorde para el fin con el que fueron previstos, lo cierto es que las citaciones o invitaciones cuya copia certificada requiere el inconforme, en modo alguno se refieren a información confidencial, pues no se trata de información generada o aportada por las partes durante la solución del conflicto, cuya confidencialidad en todo caso, debe ser protegida.

En efecto, la citación o invitación como lo contempla la ley de medios alternativos reviste una naturaleza pública al ser elaborada por servidores públicos con la finalidad de invitar a una persona o institución a acudir al procedimiento mediador, sin que la misma contenga comentarios, acuerdos o posturas de las partes.

Sirve de apoyo lo expuesto, la tesis aislada I. 3º. A. 85 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Materia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, página quinientos noventa, cuyo rubro y texto dicen:

> **NOTIFICACIONES FORMALIDADES DE LAS.** La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución. Un acto es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados y, por tanto, ni les perjudica ni les beneficia; sólo desde el momento en que se practica la diligencia de la notificación comienza a correr el término para interponer los recursos que procedan; es por ello que la notificación tiene una importancia extraordinaria. **Dentro de nuestro sistema procesal la notificación es un acto a cargo del órgano del Estado encargado de conocer determinado asunto y, como acto jurídico, está revestida de ciertas formalidades que deben cumplirse, su documentación integra un documento público.** Cuando se practica una notificación es necesario que el acto haga mención del cumplimiento cabal de todas las formalidades exigidas por la ley, porque es un principio que los instrumentos públicos deben probar su legalidad por sí mismos; y esto impone la necesidad de que la diligencia se ajuste estrictamente a los lineamientos

> establecidos por la ley, no por simple formulismo, sino porque es el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada.
>
> **(Las negritas son nuestras)**

Asimismo, las copias certificadas de las citaciones requeridas, constituyen información pública, atento a lo previsto en los artículos 3, fracciones IV y V y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que disponen que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título; considerando como tales los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos; aunado a que en términos de lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 2 del ordenamiento en cita, la información se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad, con la única limitación de la información que tiene el carácter de restringido.

Aunado a lo anterior, de la lectura del artículo 6 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que en materia laboral procede la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, como se muestra enseguida:

> **Artículo 6.** Los medios alternativos se aplicarán en materia:
>
> **I.** Civil, mercantil, administrativa y de educación;
>
> **II.** Laboral, en la que el procedimiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en lo conducente por la Ley Federal del Trabajo.
>
> Tratándose de conflictos laborales competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el órgano jurisdiccional, una vez recibida la demanda, la remitirá de inmediato al Centro Estatal, para que se desarrolle el procedimiento de conciliación previsto en esta Ley.

Mientras que en el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo, se establece:

> **Artículo 723.-** La Junta, conforme a lo establecido en esta Ley, está obligada a expedir a la parte solicitante, copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente. También deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.

Por lo que, si en el caso concreto, el procedimiento de mediación de que se trata deriva de un conflicto laboral, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 723 antes citado, debiendo proporcionar el sujeto obligado la copia certificada de la citación requerida.

En tales condiciones, al ser procedente la entrega de la información solicitada deviene innecesario el estudio de los restantes agravios.

De ahí que, como se anunció previamente, al resultar **fundado** el agravio estudiado y suficiente para lograr su pretensión se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y lo procedente es ordenarle que proporcione al recurrente la información requerida en la correspondiente solicitud de información, previa identificación ante el servidor público que realice la entrega, a efecto de corroborar el carácter de parte con el que se ostenta en el proceso mediador.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y en consecuencia se le **ordena** que en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto

Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos